

UNIDAD JURISDICCIONAL N° 3
I CIRCUNSCRIPCIÓN
DEFINITIVA N° 19

Viedma, 7 de julio de 2021.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados "CORUNAO FLORENCIA BELEN C/ IBAÑEZ MARTA BEATRIZ Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" Receptoría A-1VI-795-C2019 -, traídos a despacho para resolver; y

RESULTA:

1.- Que a fs. 48/61 se presenta la Sra. Florencia Belén Corunao, con patrocinio letrado e interpone demanda de daños y perjuicios contra la Sra. Marta Beatriz Ibáñez, Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., y Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. por la suma de \$ 498.372 o la que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más sus intereses legales, costos y costas del juicio.

Refiere que el día 23 de Marzo de 2018 siendo las 11.25 hs. aproximadamente, conducía un vehículo automotor marca Renault modelo Clio Dominio BBZ-524 por el Boulevard Contín intersección con calle Belgrano cuando por esta última arteria ingresa de manera abrupta y repentina un vehículo marca Volkswagen Golf Dominio AB-674-NB, conducido por la Sra. Marta Beatriz Ibáñez sin observar ni respetar la prioridad de paso. Señala que por tal motivo se vio obligada a efectuar una maniobra evasiva la cual se le dificultó por la calzada mojada.

Explica que a raíz de dicho siniestro se generaron daños materiales al vehículo de su propiedad, el que ha quedado inutilizable producto de las graves averías sufridas a la fecha del siniestro.

Enuncia que se encontraba transitando un embarazo y que como consecuencia del impacto se produjo la pérdida del mismo.

Encuadra la responsabilidad civil bajo el factor de atribución objetivo, aunque destaca como palmaria la negligencia de la demandada en el acaecimiento del hecho.

En lo que respecta a los daños reclamados, los identifica como daños al vehículo por la suma de \$ 120.872, por privación de uso del vehículo \$ 40.000, daño emergente \$ 12.000, desvalorización del rodado \$10.500, daño psicológico \$40.000, consecuencias no patrimoniales \$ 250.000 y gastos farmacéuticos y de transporte \$ 25.000.

Ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del caso federal y concreta su petitorio.

2.- Que a fs. 62 se corre el traslado de la demanda conforme a las normas del proceso ordinario como así también se provee la citación en garantía de Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., y Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.

3.- Que a fs. 70/79 contesta la demandada Sra. Marta Beatriz Ibáñez, mediante apoderado, y solicita el rechazo de la acción con expresa imposición de costas.

En primer lugar denuncia la cobertura de la demandada, Horizonte Seguros S.A., mediante Póliza N° 000475698.

A continuación efectúa una negativa detallada de todos y cada una de las manifestaciones de la actora, especialmente lo relativo a los hechos ocurridos e impugna la autenticidad, validez, vigencia, firmas de la documental acompañada como prueba documental en la demanda y da su propia versión de los hechos.

Refiere que el día del siniestro, siendo aproximadamente las 11.30 hs., circulaba por la calle Belgrano a velocidad prudente y reglamentaria a bordo del automóvil Volkswagen Golf dominio AB-674-NB. Señala que cuando ya había transcurrido más de la mitad de la intersección de la arteria, de forma intempestiva y con una maniobra negligente, sin mediar frenado, aparece el vehículo Dominio BBZ-524 conducido por la actora.

Respecto de la mecánica del hecho, expresa que será acreditado que ella contaba con prioridad de paso al arribar a la intersección previamente, por lo cual el vehículo conducido por la actora debía percatarse de esa maniobra y cederle el paso a su vehículo ya que reitera había ingresado previamente a la encrucijada.

Introduce como eximente de responsabilidad la culpa de la actora, explica el carácter de embistente de la misma, entendiéndolo que a lo sumo podría concurrir la responsabilidad de ambos conductores en el hecho ocurrido.

Manifiesta la improcedencia de los rubros reclamados, tanto los daños patrimoniales, privación de uso y daños materiales, como los daños extrapatrimoniales.

Funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

4.- Que a fs. 81/89 contesta la demanda Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., mediante apoderado y solicita el rechazo de la demanda deducida con expresa imposición de costas.

Reconoce la cobertura mediante Póliza N° 000475698. Asimismo, niega detalladamente los hechos expuestos en la demanda y argumenta en similares términos a los ya reseñados respecto de la contestación de demanda de la Sra. Marta Beatriz Ibáñez.

Funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

5.- Que a fs. 112/120 contesta la demanda Compañía de Seguros La Mercantil Andina

S.A., mediante apoderado y solicita que se rechace su citación con expresa imposición de costas.

En primer lugar interpone excepción de falta de legitimación activa como de previo y especial pronunciamiento. Menciona que la actora ha hecho solo un mero esbozo efectuado en el acápite Legitimación II-B) Pasiva, en la cual señala la legitimación pasiva de su representada por ser el tomador de seguros de la cosa dañosa de la parte actora. Indica que fuera de esta mención, no hay ninguna otra referencia en la demanda. Asimismo, efectúa reserva de ampliar la contestación en función de eventuales subsanaciones o correcciones que pudiera llegar a efectuar la actora con relación a la legitimación de su poderdante.

En tal sentido interpone contra la acción promovida, la excepción previa de falta de legitimación para obrar de la actora en los términos de los artículos 346 y 347 inc. 3 del CPCC.

Contesta subsidiariamente la demanda, efectúa las negativas de rigor por imperio procesal respecto de los hechos, rechaza la totalidad los rubros demandados cuyo resarcimiento se pretende.

Funda en derecho, ofrece prueba, efectúa reserva del Caso Federal y concreta su petitorio.-

6.- Que a fs. 121 se efectúa el traslado de la contestación de la demanda, la documentación y la excepción opuesta por Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.

7.- Que a fs. 122 contesta el traslado conferido la parte actora respecto de la legitimación pasiva de la demandada Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., y señala lo estipulado en el punto CA- CO 2.1 respecto de la cobertura por muerte o invalidez total y permanente del conductor y/o asegurado en accidente automovilístico en el vehículo asegurado y solicita se resuelva dicha situación de forma previa a la apertura a prueba. Asimismo, considerando que la litis se encuentra trabada, solicita la apertura a prueba.

8.- Que a fs. 123 se llama autos para resolver respecto de la interposición de excepción previa de falta de legitimación activa esbozada por la demanda Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. y a fs. 124/125 se dicta la sentencia interlocutoria N° 72 de fecha 10 de Mayo de 2019, por la cual se resuelve diferir la resolución excepción de falta de legitimación activa interpuesta por Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. para el momento de dictar sentencia definitiva y se fija la audiencia la audiencia

preliminar.

9.- Que ante la existencia de hechos controvertidos, a fs. 144 se fija la audiencia preliminar del artículo 361 CPCC, de lo cual da cuenta el acta obrante a fs. 148/149 y ante la imposibilidad de avenimiento, se fija el objeto de la prueba consistente en determinar los hechos expuestos en demanda y contestación, la responsabilidad que se endilga a los demandados y en su caso, la extensión del daño.

Que en fecha 12/03/21 se ordena certificar respecto al vencimiento y resultado del termino probatorio, con fecha se efectúa la certificación, se decreta la clausura y se ponen los autos para alegar.-

Que agregados los alegatos de todas las parte el 16/04/21 se llama autos para sentencia providencia que se encuentra firma y motiva la presente.-

CONSIDERANDO:

I.- Que de acuerdo al modo en que la litis quedara trabada, la cuestión a dilucidar radica en determinar en virtud del siniestro ocurrido el día 23 de Marzo de 2018 la mecánica de dicho evento y en consecuencia la responsabilidad civil que se endilga como consecuencia de ello, como así también, en caso de corresponder la procedencia y cuantificación de los rubros resarcitorios reclamados.

II.- Corresponde precisar entonces qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado dos reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CC y C y las enseñanzas de Roubier.

La primera de ellas consiste en la de aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigencia de la misma. En ese sentido, observo que la relación jurídica existente basada en el siniestro debatido en autos entre las partes fue constituida de conformidad a la nueva Ley.

La segunda regla es que la ley es irretroactiva, sea o no de orden público. Regla que está dirigida al juzgador, no al legislador que puede establecer carácter retroactivo de la norma de modo expreso. Conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída. La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Rubinzal Culzoni. 1era edición. Santa Fe. 2015.

En orden a esa determinación y en tanto el siniestro objeto de autos ocurrió el día 23/03/2018, he de aplicar el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 3, 7 y concordantes de dicho Código), además de la Ley 24.449 a la cual adhirió la Provincia

mediante Ley 2942 -modificada por leyes 5210 y 5263- y la ordenanza Municipal 7557 vigentes al momento del hecho.

III.- Que tratándose de una colisión entre vehículos en movimiento es menester destacar que el Código Civil y Comercial presenta una disposición normativa diferente al artículo 1.113 del Código derogado; circunstancia ésta que, si bien no modifica la interpretación jurídica aplicable a los casos de accidentes de tránsito, debe construirse a partir de los artículos 1.721, 1.722, 1.723, 1.757, 1.769 y cc. del CC y C.-

En este sentido, el CCyC receptó la doctrina y la jurisprudencia vigentes que consagran la atribución de responsabilidad objetiva.

Así, el artículo 1.769 del CCyC refiere específicamente a los accidentes de tránsito, previendo que "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos. Al respecto se ha dicho que: La denominación "circulación de vehículos" es más amplia que la usual de 'accidentes de tránsito' porque incluye a los daños producidos por automóviles (comprensivos de bicicletas, motos, máquinas agrícolas, etc.) no sólo durante la circulación vial sino también en todos los casos en los que media su intervención activa, estén o no en movimiento. (Ver. Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T° VIII, Ed. Rubinzal Culzoni, 2.015, Pág. 635).

Por otro lado, cuando está (...) en juego un factor de atribución objetivo, no pesa sobre el actor la carga de demostrar la culpabilidad del agente dañoso, sino que es el demandado quien para eximirse de responsabilidad debe probar la ruptura del nexo causal, esto es, la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no debe responder civilmente. La aptitud potencial para provocar daños a terceros ínsita en la conducción de un automotor y la consiguiente asunción del riesgo y responsabilidad que ello trae aparejado no obsta a la valoración de la conducta de la víctima del accidente.... (Conf. CNACivil, Sala J, en los autos Estupiñon Quispe Yavana y otro c/ Mendoza Ronceros Rosa y otros s/ daños y perjuicios, Causa N° J029727, Votos de los Dres. Wilde Veron, 04/04/17).

Entonces, la responsabilidad es objetiva cuando, de acuerdo a las circunstancias de la obligación, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. Así, en función de los arts. 1.722/1.723, la responsabilidad objetiva prevista en el Código y las normas regulatorias del tránsito (Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y la Normativa de Tránsito provincial) deben integrarse y armonizarse, ya que éstas completan y complementan las normas de la responsabilidad civil.

Concretamente en la materia bajo análisis resulta de aplicación el artículo 1.757, pues el mismo recepta el segundo y tercer párrafo del artículo 1.113 del Código velezano, referido al riesgo creado y el vicio de las cosas y de las actividades riesgosas y peligrosas. La noción de riesgo creado, responde a la idea según la cual el sujeto que introduce en la sociedad un factor generador de riesgo para terceros debe responder objetivamente (Pizarro, Ramón D., en Bueres-Highton, Cód. Civil anotado, T 3°- A, p. 498 y sgts) no identificándose necesariamente la idea de riesgo con la causalidad material (Smith, Juan C., Límites lógicos del riesgo creado) porque es requisito para que se genere la obligación de responder que se haya creado o introducido un factor riesgoso del que derive un daño, es decir, haber incorporado a la sociedad una cosa peligrosa por su naturaleza o por la forma de utilización (cfr. Trigo Represas-Derecho de las Obligaciones, T V, pág. 226 y sgts.). (Ver artículo de Doctrina. Por Valdés, Gust Vale decir que el riesgo presupone la eventualidad posible de que una cosa llegue a causar daño (CSJN, 19-11-91, O' Mill, Alan c/ Prov. del Neuquén, J.A. 1.992-II-153 y Fallos: 314:1512). Asimismo, el (...) fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa (CSJN, 13-10-94, González Estraton, Luis c/ Ferrocarriles Argentinos, J.A. 1995-I-290). Ello así, por cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes, (conf. Art. 1.725 CcyC). Por otro lado, en función del art. 1.734 del CCyC la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega.

En función de ello la jurisprudencia ha entendido que "el régimen establecido en el segundo párrafo, segunda parte, del art. 1.113 del Código Civil no se ha visto modificado por la normativa contemplada en el nuevo Código Civil y Comercial, que de igual manera consagra la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce un daño, de la cual podrá eximirse total o parcialmente sólo si demuestra la causa ajena, es decir el caso fortuito o el hecho de la víctima o de un tercero por el que el demandado no debe responder" (arts. 1.722, 1.729, 1.730, 1.731, 1.734 y 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación). (Conf. CNACivil, Sala F, en los autos "Vidal, Claudio Hugo c/ Baigorria Sánchez, Leivan Hans s/ daños y perjuicios", Causa N° F002853, Voto de los Dres. Galmarini, Zannoni, Posse Saguier,

18/08/15).

En materia de eximentes se sostiene que lo gravitante es el hecho, el comportamiento, o la conducta (aun no culposa) de la víctima o de un tercero como causa única o concurrente de eximición del daño en caso de que no pudiera endilgárseles culpa. En tal caso, la eximente para el dueño o guardián radica en la fractura total o parcial del nexo causal. (...) La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma.

El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente. (Lorenzetti, Pág. 584). Ello viene a colación de lo previsto por el art. 1.724, que reza: Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

IV.- Que entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, T° 1, pág. 15).

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Buenos Aires, Ed. Zavalía, T 1, pág. 490 y ss).

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte

Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re "Baiadera, Víctor F.", LL, 1.996 E, 679).

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica -entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia-. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba). A ello se debe agregar, aunque parezca redundante, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios. No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la valoración probatoria efectuada por el magistrado -sin eludir la posibilidad del error- es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación

Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo tal que ambas confluyen para la solución de todo caso traído al examen de los jueces.

V.- Que efectuadas las anteriores precisiones, para el análisis y resolución del caso traído a examen recurriré especialmente a la prueba que en este estado permanece en el proceso y valoraré a la misma conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que prescribe el art. 386 del C.P.C.C. y en definitiva fundaré mi decisión conforme art. 3 del CCyC y art. 200 de la Constitución Provincial.

Que corresponde determinar entonces los hechos controvertidos por las partes de aquellos que no lo están, existiendo acuerdo entre ellas respecto de las circunstancias de personas, tiempo y lugar como así también los vehículos que han intervenido.

Así, las partes coinciden en que el siniestro ocurrió el día 23 de Marzo de 2018 aproximadamente a las 11.25 hs, en ocasión en que el vehículo automotor marca Renault modelo Clio Dominio BBZ 524 conducido por la Sra. Corunao por el

Boulevard Contín intersección con calle Belgrano de la ciudad de Viedma embiste a un vehículo marca Volkswagen Golf Dominio AB-674-NB conducido por la Sra. Marta Beatriz Ibáñez.

No obstante ese acuerdo básico, las partes discrepan respecto de la mecánica del accidente como así también en la interpretación jurídica que ha de dársele a los hechos para dar solución al caso en cuanto a la responsabilidad civil endilgada a la Sra. Marta Beatriz Ibáñez.

Todo ello, sin perjuicio de las defensas propias relacionadas con la legitimación interpuesta por Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. las que oportunamente serán tratadas.

He de recurrir entonces a la prueba producida y la valoraré para reconstruir el hecho y dar solución al caso.

VI.- Conforme a la prueba producida en autos y que permanece en el proceso surge: DNI de la actora -fs.3-, carnet de conducir -fs. 4-, constancia de seguro de Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. -fs. 5/6-, cédula de circulación del vehículo siniestrado -fs. 7-, constancia de denuncia del siniestro (formulario de siniestro) ante la compañía aseguradora Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. -fs. 8-, acta del Centro de Mediación Privado N° 4 de Viedma y constancia de agotamiento de la instancia de mediación -fs. 9, 10 y 11-, acta del Centro de Mediación Privado N° 4 de Viedma y constancia de agotamiento de la instancia de mediación respecto de la citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.-fs. 12, 13 y 14-, copias de fotografías del vehículo siniestrado -fs. 15 a 28-, presupuesto de "Bocha" Repintado automotriz de fecha 04/04/18 -fs. 29- por la suma de \$ 43.000, presupuesto de "El Chispa" electromecánica del automóvil de fecha 28/03/18 -fs. 30- por la suma de \$ 20.

VI.1. Declaraciones Testimoniales:

Candía Guadalupe Cardoso: Manifiesta que a Florencia Belén Corunao la conoce hace 10 u 11 años. Explica que el día del hecho se juntaron en su casa, una mañana común, porque tenían libre, que la Sra. Corunao había dejado a su hija en el Jardín y se dirigió a su casa cita en Juan B. Justo 81, que queda a media cuadra del Boulevard Sussini - debe entenderse Boulevard Contín-. En su casa estuvieron tomando mate hasta que llegó el momento de ir a buscar a la niña por lo cual, explica la testigo, la Sra. Corunao había dejado sus pertenencias en su casa ya que la buscaba y volvía.

Unos minutos después de la partida de la Sra. Corunao, el teléfono de esta última (que

lo había dejado cargando) recibe un llamado de su dueña en el cual le solicita que se acerquen a la intersección de Belgrano y Boulevard Sussini porque había tenido un choque. Por tal motivo, llamaron un taxi y partieron hacia allí con la Sra. López.

Cuando arriba al lugar de los hechos vio que Florencia B. Corunao estaba siendo atendida por personal de la Policía y le manifestó estar preocupada porque alguien tendría que ir a buscar a su hija al Jardín. Comenta que estaba nerviosa y preocupada por su pequeña hija, y lo que sucedió con el vehículo, además de que al momento del hecho se encontraba embarazada.

Manifiesta que tanto ella como la Sra. López se concentraron en lo que le sucedía a la Sra. Corunao y luego de insistir lograron que fuera al Hospital Artémides Zatti para que fuera atendida. Explica que ella la acompañó con la Sra. López y que luego se tuvo que retirar. Menciona que eso fue alrededor del medio día.

Refiere que la Sra. López se quedó acompañando a la Sra. Corunao. Con posterioridad la Sra. López le avisó que estuvieron allí alrededor de 5 horas, porque estuvieron hasta las 18 en ese lugar. No recuerda si la Sra. Ibáñez se comunicó con la Sra. Corunao o no. Al ser consultada respecto del lugar del accidente menciona que la calzada estaba seca y era un día soleado.

Explica que no tiene constancia de qué médico atendía a la Sra. Corunao y menciona que el embarazo era reciente, ella se enteró y les contó enseguida, calcula que habrían pasado tres meses.

Florencia Belén López: Explica que es amiga de la actora desde hace más de 10 años.

Comenta que el día de los hechos se encontraban en casa de la Srta. Candia Guadalupe Cardoso porque las tres se habían juntado a tomar mate.

Explica que en el momento de los hechos ella se había quedado con la Srta. Cardoso ya que Florencia Corunao había salido a buscar su hija al Jardín que queda en el Barrio Las 1016. Menciona que pasados unos minutos, llama Florencia y les explica que había tenido un choque y les solicitaba que se acercaran. Agrega que el hecho se produjo en Boulevard Contin y Belgrano. Se tomaron junto con la Srta. Cardoso un taxi y fueron a ver a la Sra. Corunao.

Menciona que unos días antes del hecho la Sra. Corunao les había comentado que estaba embarazada, por tal motivo se habían juntado y que la Sra. López sería la madrina del bebe.

Manifiesta que con posterioridad al hecho, después del choque, tiene conocimiento de que la Sra. Corunao estuvo toda la semana con muchos dolores abdominales y que

tuvieron que llamar de urgencia a la ambulancia que la trasladó al Hospital, donde la Sra. Corunao pierde el embarazo.

Relata que cuando llegaron al lugar del hecho vio los dos autos. Ambos cruzados en la calle y el de la Sra. Ibáñez hacia adelante del de la Sra. Corunao, ambos mirando hacia Belgrano.

Explica que vio el auto de Florencia Corunao con el paragolpes roto, con un charco de agua abajo, donde se debe haber roto el radiador del auto. Menciona que no se preocupó por mirar mucho los vehículos porque su atención fue hacia la situación en la que estaba la actora, por lo cual señala que no recuerda bien dónde fue el impacto al vehículo de la Sra. Ibáñez. Expresa, además, que le consta que la Sra. Corunao se dirigía a buscar a su hija al Jardín de las 1016, que no sabe el horario de salida, pero siempre la retiraba sobre el medio día. Frente a la consulta sobre si recordaba como se encontraba el lugar del hecho, menciona que estaba húmedo porque había llovido.

Agrega que la Sra. Corunao siempre llevaba el cinturón de seguridad, porque la acompañaron a la salida y cuando llevaba a su hija siempre llevaba el cinturón ya que a la niña la llevaba en su sillita. Finalmente menciona que no recuerda quién fue a buscar a la niña, ya que con posterioridad al accidente acompañó a la Sra. Corunao y no se comunicó con la familia por lo que no puede precisar quien buscó a la niña.

Elio Jorge Viveros: Explica que es amigo de la familia de la Sra. Corunao, del padre y la madre. Manifiesta que no tiene trato directo con Florencia Corunao pero si con los progenitores.

Comenta que se enteró del accidente por un llamado de la madre de Florencia, Sra. Cabrera, quien le comenta que el hecho habría ocurrido en la intersección de la calle Belgrano y Boulevard Sussini -debe entenderse Boulevard Contín-.

Explica que frente al llamado de la Sra. Cabrera, que se dirigía al Hospital a ver como se encontraba su hija, ésta le solicita ayuda ante lo cual manifiesta que no sabe cómo podría ayudar.

Al ser consultado si la Sra. Corunao había recibido alguna comunicación por parte de la demandada manifiesta que no, y señala que -respecto del vehículo- el mismo se encuentra destrozado y esto le consta porque fue a verlo.

Agrega a lo anterior que el camino por el Boulevard Sussini era habitual para la Sra. Corunao ya que le queda de camino a su domicilio particular.

Menciona que con posterioridad se comunicó con la madre de la Sra. Corunao para informarse de su situación y se enteró que Florencia se encontraba muy mal por el tema

del embarazo.

Asimismo sabe que, desde el accidente, deben movilizarse en taxi o bicicleta ya que el auto no se puede usar.

Señala que el impacto fue de frente ya que lo pudo visualizar al ver el vehículo, que tiene roto todo el frente.

Apunta que la madre de Florencia lo llamó alrededor de las 12 del medio día y el Sr. Viveros tiene presente que tiene una nena de 3 años; que la niña a la fecha del accidente tendría un año y que la mamá la llevaba a un Jardín que se encuentra en las 1016. Que para retirar a la nena la actora cuando no puede ir ella a buscarla cuenta con ayuda de sus hermanas.

Reseñadas las declaraciones testimoniales debo recordar que " (...) testigo es la persona física, hábil, extraña al proceso, que viene a poner en conocimiento del tribunal y por citación de la jurisdicción, realizada de oficio, a pedido de parte o de manera espontánea, un hecho o una serie de hechos o acontecimientos que han caído bajo el dominio de sus sentidos (...) Falcón Enrique M. Tratado de la Prueba. Ed. Astrea. Ciudad de Bs. As. 2009. Pág 512.-

Debo decir también que la valoración que haré de la declaración testimonial de los deponentes se enmarca respecto de lo que han transmitido a la causa y se relaciona directa y exclusivamente con hechos que han vivido a través de sus sentidos y su propia experiencia.

Es así que he de otorgarle valor probatorio a la testimoniales antes reseñadas, en tanto considero a los testigos idóneos, encontrando veraz el tenor de sus declaraciones -art. 456 del C.P.C.C.-

VI.2. Prueba Informativa:

Que en fecha se libró oficio al Hospital Artémides Zatti y con fecha 20/10/20 se recepcionó informe del hospital, copia certificada del Libro de Guardias (día 23/03/2018) y copia certificada de la Historia Clínica de la actora.

De la historia clínica acompañada y en lo que interesa a este trámite surge que la Sra. Corunao ingresa al Hospital Artémides Zatti en fecha 1/04/2018 con metrorragia, el día 2/04/18 se deja constancia de abundantes pérdidas y el día el 2/04/2018 bajo anestesia total se la interviene y se "extraen restos ovulares" - fs. 20 de HC-.

VI.3. Informes Periciales:

Informe Pericial Accidentalógico: Presentado el 8/09/20 y proveído en fecha 10/09/20.

El Ingeniero Industrial Carlos Armando Riat explica los procedimientos efectuados para

confeccionar su informe y en lo que aquí interesa señala respecto de las calidades de Embistente- Embestido que "En la colisión el vehículo embistente físico resulta ser el Renault CLIO, y esta conclusión la obtengo luego de analizar su estado final ya que me constituí en el lugar donde se halla depositado (Barrio Jardín ? Viedma) y pude apreciar los daños que presenta en todo su frente. (Paragolpes, capot, guardabarros, óptica, parrilla, etc.)".

Refiere, asimismo, que es importante tener en cuenta que la presunción de culpabilidad (del CLIO) que genera el embestimiento debe ser aplicada con mucha prudencia, pues bastará que uno de los vehículos en este caso el VW GOLF se cruce en la línea de circulación del otro, que viene por la derecha, para que éste sin culpa lo embista (Curso Accidentología Vial - UTN).-

Por otro lado, indicia en su conclusión que el factor humano es el elemento que aporta la causa eficiente para que el accidente ocurra. El conductor del VW GOLF arriba a la encrucijada, ¿transpone el lomo de burro? y luego acelera para continuar su marcha por Belgrano, lo hace a una velocidad que es menor a la precautoria recomendada por la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, y Ordenanza Municipal, y que es de 30 Km/h. En este desplazamiento no habría advertido la presencia del Renault CLIO circulando por su derecha, y al continuar su camino por Belgrano se interpone en su línea de marcha.

Explica que el conductor del Renault CLIO circulaba por Contín a una velocidad que es menor a la normal para un boulevard (60 km/h) y menor a la precautoria para circular por una encrucijada no semaforizada. En su desplazamiento, ve al auto circulando por Belgrano (según su declaración ? Foja 8 vta.). Interpreta que el auto VW Golf va a frenar, seguramente lo hizo para pasar por encima del atenuador, y al advertir que continuaba su marcha por calle Belgrano ha intentado una maniobra evasiva de frenado y esquive que no alcanza a concretar, impactando con su frente en la zona del guardabarros y rueda traseros, ambos del lateral derecho del auto VW GOLF. Refiere también que la eficiencia del frenado se vio dificultada por el estado húmedo del pavimento.-

Señala que "Quien aporta la causa eficiente es el conductor del VW Golf por lo explicado anteriormente: El hecho de que se instale un atenuador de velocidad sobre calle Belgrano significa que los vehículos que circulan por esta arteria deben disminuir la velocidad y si es necesario detenerse, porque la prioridad de paso corresponde a quienes transitan por el Bulevar Contín desde la derecha".

Explica que lo antes dicho es avalado por las fotografías acompañadas en la presentación del informe.

Reseñad el informe pericial accidentalológico, y en el entendimiento de que resulta un medio conducente relacionado con cuestiones controvertidas entre las partes respecto a la mecánica del accidente, siendo el perito interviniente calificado para emitir su dictamen sin que pueda sospecharse de su independencia e imparcialidad, a lo que agrego también que no advierto la existencia de otras pruebas que puedan desvirtuarla, es que les otorgaré valor probatorio conforme art. 386 y 477 del CPCC.

Informe Pericial Mecánico: Agregado a los autos en fecha 19/02/21 y proveída en fecha 24/02/21.

En su informe la perita Ing. Anabela Riat señala que "De la inspección realizada se puede informar que efectivamente las partes descriptas en los presupuestos se corresponden con los daños que sufriera el vehículo como consecuencia del siniestro. Los trabajos de mano de obra especializada (chapista, mecánico y electricista) necesarios para recomponer los daños, son los que se describen en los presupuestos de fojas 29, 30 y 32. Los repuestos y autopartes que se requieren cambiar están descriptos en el presupuesto de foja 31".

Asimismo la perita informó que, de conformidad a la situación de depreciación monetaria, ha solicitado actualización de los presupuestos a los presentados por la actora dando cuenta del incremento del valor de los mismos para poder reparar el vehículo.

Refiere que los aumentos de precios de los diferentes rubros no guardan relación entre sí, dado que su variación obedece a diferentes conceptos. Los costos de mano de obra suelen asociarse a los servicios (electricidad, agua y gas), y los repuestos, por el origen de la materia prima, varían de acuerdo a la cotización del dólar (impuestos, importaciones, etc.).

De acuerdo con la inspección ocular realizada sobre el vehículo, determina que el Renault Clio ha sufrido una destrucción parcial, dado que sus partes vitales no fueron afectadas (motor, núcleo de caja de cambios - diferencial, cubiertas, etc.). No obstante, entiende que resulta más costoso recuperar las partes dañadas que el valor que se obtendría, luego de reparado, en el mercado de usados.

Explica que es importante destacar que la reparación y pintado de la zona afectada por el impacto (incorporando autopartes nuevas como frente, parrilla, capot y ambos guardabarros), generará un contraste visual alto con el resto del vehículo, que tiene

veinte años de exposición a la inclemencias del tiempo, y se evidenciará con facilidad que una parte del vehículo fue reparada. Además, señala, que el vehículo lleva tres años sin uso y expuesto a la intemperie, lapso en que la pintura exterior sufre el desgaste lógico por el clima.

Concluye que independientemente de la buena calidad de la mano de obra en la reparación y repintado, este trabajo expondrá que fue reparado y que una forma de evitar este contraste sería puliendo y/o repintando el resto del auto, tarea que no está presupuestada, porque no constituye un daño asociado al accidente, pero que lograría homogeneizar su color. El importe de este trabajo adicional, compensaría la pérdida de valor que sufrió el rodado, la cual representa un 10 - 15 % del valor de venta del vehículo usado (tomando un precio base de \$ 250.000).

Reseñado el informe pericial mecánico, y en el entendimiento de que resulta un medio conducente relacionado con cuestiones controvertidas entre las partes respecto de las consecuencias dañosas en el vehículo Renault Clio Dominio BBZ-524, siendo la perita interviniente calificada para emitir su dictamen sin que pueda sospecharse de su independencia e imparcialidad, a lo que agrego también que no advierto la existencia de otras pruebas que puedan desvirtuarla, es que les otorgaré valor probatorio conforme art. 386 y 477 del CPCC .-

Informe Pericial Médico: Agregado a autos en fecha 12/08/20 y proveído en fecha 12/08/20 con solicitud de explicaciones por parte de la actora en fecha 23/08/20, evacuada por el perito en fecha 07/09/20 y proveída el 10/9/20.

El perito médico legista Dr. Chaher informa que: "El siniestro vial sufrido por la paciente, según su relato, se produjo en circunstancias de no llevar colocado el cinturón de seguridad, sin dudas el uso de dicho elemento de seguridad hubiese evitado o atenuado la violencia de los traumatismos descriptos. En relación al embarazo, la paciente cursaba una gestación de 8 semanas, el informe ecográfico de fecha 23/03/2018 confirma embarazo anembrionado, es decir sin embrión en su interior, esto es confirmado por la ausencia de cinética cardíaca fetal y la falta de estructuras embrionarias que normalmente ya se observan ecográficamente en esta edad gestacional. Lo descripto, es un fenómeno propio de la gestación y no guarda ninguna relación con el siniestro vial, luego el cuadro evolutivo de detención de la gesta y pérdida de la misma también es la historia natural de este tipo de cuadro obstétrico."

Explica, además, que para llegar a esas conclusiones tuvo la vista las constancias de la historia clínica de la actora como así también lo informado por el Dr. Ignacio Gorriti,

médico ecografista, quien efectuó la ecografía a la actora.

Solicitud de explicaciones al perito médico por parte de la actora: Dicha parte requirió que se informara a partir de qué semana de gestación se indica la realización de ecografías abdominal. En caso de no observar cinética cardíaca fetal, ¿Esto significa que no hay una gestación normal o solo que aún es muy incipiente y la gestante está de menos tiempo del calculado?. Respecto de la ecografía abdominal realizada ¿Es la más adecuada para poder visualizar el embrión en la semana 8? ¿No es más adecuada la ecografía transvaginal? Si por el solo hecho de no visualizar el embrión, se encuentra el perito en condiciones de afirmar que no existe embrión?.

Contestación del Perito Médico: El perito ratifica su dictamen haciendo la salvedad consistente en que las partes no han enviado consultor técnico al acto pericial y aclara que las ecografías iniciales se solicitan entre la 6 y 8 semana de embarazo, sin embargo señala que en este caso se solicitó consulta (por parte del Dr. Gorriti toda vez que la actora presentaba un saco vitelino): ¿Los profesionales tratantes diagnosticaron la ausencia del embrión. Ante el diagnóstico de ausencia del embrión, se solicita interconsulta con ginecología y obstetricia.?

Explica también que ¿La cinética cardíaca fetal es visible ecográficamente a partir de la semana 5 de gestación. La ecografía endovaginal es un método diagnóstico superior a la ecografía abdominal. Respecto la consulta sobre si por el solo hecho de no visualizar el embrión lo pone en condición de afirmar que no existe embrión, manifiesta que surge de la documentación que ante el diagnóstico de ausencia del embrión, se solicita interconsulta con ginecología y obstetricia.

Informe Pericial en Psicología: Agregado en fecha 29/11/20 y proveída en fecha 26/11/20.

La perita Fanny Lorena Mancini refiere que: ¿Según manual internacional de desórdenes mentales (DSM-V) la actora se encontraría dentro de un Trastorno relacionado con traumas y factores de estrés especificados en la codificación 309.89 (F43.8), puntualmente un Trastorno Persistente de Duelo Complejo, que encuadraría según el Baremo de los Dres. Castex y Silva, en el código 2.6.6 Duelo Patológico, de Grado severo, sin ideas de autoeliminación que estima un porcentaje de incapacidad del 25 a 50%, estimando para el caso de autos, el 35% de incapacidad del valor psíquico integral en la influencia de su vida de relación, abundantemente explicitado en el punto V y IX del presente informe. El carácter de la incapacidad es CRONICO, en la nosología clínica es mayores a 3 meses de duración, con inicio inmediato al hecho de

Litis.?

Agrega que "El diagnóstico acorde a los criterios internacionales del DSM-V, corresponde a: Trastorno persistente de duelo complicado 309.89 (F43.8)".

Manifiesta que si bien el tratamiento psicológico es, de acuerdo a la Ley 26657, de forma voluntaria, en el caso de la actora sería fundamental que realizara un tratamiento de al menos 18 meses para poder modificar el cuadro de trastorno persistente de duelo complicado. Señala, además, que "en cuanto al tiempo de duración, dada la particularidad compleja del caso, este profesional sugiere un tratamiento de un lapso de tiempo no inferior a 18 meses, con frecuencia de una sesión semanal, a fin de que se cumplan dos ciclos, el primero para poder realizar la elaboración del duelo y el segundo para poner a prueba, en acompañamiento y elaboración, la capacidad de afrontamiento adaptativo en la realidad. Y en lo relativo al costo, el valor de la psicoterapia individual es relativo al contexto geográfico, el grado de especialización del profesional, años de experiencia, recorrido académico y reconocimiento en el medio donde desempeña su praxis. Por lo cual, en el ámbito de Viedma, dichos valores oscilan entre un val

Cabe mencionar que esta pericia no ha tenido objeciones de ninguna de las partes.

En consecuencia y en el entendimiento de que los informes periciales médico y en psicología en cuestión como así también la explicación dada - informe pericial médico- resultan un medio conducente para valorar los daños reclamados, siendo los peritos intervinientes calificados para emitir sus dictamen sin que pueda sospecharse de su independencia e imparcialidad, a lo que agrego también que no advierto la existencia de otras pruebas que puedan desvirtuarlo, es que les otorgaré valor probatorio conforme art. 386 y 477 del CPCC .-

VII.- La Reconstrucción del Hecho: En función de las pruebas reseñadas, las que se encuentran incorporadas a autos y ostentan valor probatorio es que corresponde ahora establecer el modo en que acontecieron los hechos y la responsabilidad civil aquí discutida.

A la hora de valorar y fijar los hechos probados, se advierte que se ha producido un informe pericial accidentológico el que constituye "(...) un medio adecuado para determinar cómo se produjo la colisión, en la medida que se cuentan con los mínimos datos y elementos para poder lograr la reconstrucción del hecho controvertido (?) a través de la opinión o dictamen de quienes tienen adquiridos conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica, aun cuando el juez personalmente los posea. Se caracteriza por ser un medio de prueba indirecto, en tanto el juez no

accede al material de conocimiento sino a través del perito, e histórico, desde que se configura como representativo en relación a aquel material (MORELLO ? SOSA ? BERIZONCE, Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de La Nación, Comentados y Anotados, Tomo V-B, pág.331/332). (Conf. CACyCom. de La Matanza, Sala I, en los autos caratulados ?Credenti, Alberto y otros c/ Romero, Víctor

En función de ello tengo suficientes elementos para tener por reconstruido el hecho en la medida de la actividad probatoria desplegada en autos por cada una de las partes.

De este modo, tengo por reconstruido el hecho ocurrido, de acuerdo con lo que surge de postulaciones efectuadas por las partes en cuanto a sus coincidencias, y la demás prueba surgida y valorada en autos.

Así, el 23 de Marzo de 2018 siendo aproximadamente las 11.25 hs, la Sra. Florencia Belén Corunao conducía a velocidad reglamentaria un vehículo automotor marca Renault modelo Clio Dominio BBZ-524 por Boulevard Contín en sentido hacia el puente carretero Basilio Villarino y por calle Belgrano hacia el boulevard ya referido se trasladaba también a velocidad reglamentaria un vehículo marca Volkswagen Golf Dominio AB-674-NB, conducido por la Sra. Marta Beatriz Ibáñez En la intersección de dichas arterias se produce la colisión de ambos vehículos siendo el Renault Clio conducido por la Sra. Corunao quien reviste la calidad de embistente físico.

VIII.- La defensa de falta de legitimación para obrar en la actora interpuesta por Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.:

Cabe recordar que la defensa en cuestión se encuentra prevista en el art. 347 inc. 3 del C.P.C.C. entendiéndose que la legitimación para obrar en la causa, es decir, la legitimación procesal, determina quién puede actuar como parte actora en un proceso determinado (legitimación activa) y frente a quién, como demandado (legitimación pasiva). En suma, la legitimación procesal denota la posición subjetiva de las partes frente al debate judicial, desde el momento en que no es suficiente alegar un derecho, sino además, afirmar su pertenencia a quién lo hace valer y contra quién se deduce, de modo tal que la causa trámite entre los sujetos que, en relación con la sentencia, puedan ser útilmente los destinatarios de los efectos del proceso, y por consiguiente de tutela jurisdiccional.-

En conclusión, hay falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las personas habilitadas por la ley para asumir tales cualidades, con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso (Fenochietto, Código Procesal, Civil y

Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, 2ª edición actualizada, Editorial Astrea, T° 2, P. 382/386).

Aplicadas esas definiciones al caso tengo presente que la aseguradora centra en la argumentación de su defensa en que la pretensión de la actora no encuentra sustento en ningún riesgo asegurado en la póliza N° 51/036889/6, siendo que no cubre ni la totalidad de los riesgos ni los daños parciales del vehículo asegurado, por lo que entiende que no existe legitimación activa de la Sra. Corunao para demandarla.

No obstante ello, la actora nos recuerda al contestar el traslado, la existencia de la cláusula CA.CO 2.1, la que refiere a cobertura de muerte o invalidez total y permanente del conductor y/o asegurado en accidente automovilístico en el vehículo asegurado.

De este modo, se observa que en tanto la Sra. Corunao conducía el vehículo relacionado a la póliza conforme a reconstrucción del hecho efectuada en Considerando precedente, y más allá de la procedencia o no del reclamo no caben dudas que se encuentra legitimada para accionar contra Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A, por lo que la defensa interpuesta debe ser rechazada.

IX.1- La responsabilidad civil: Que habiéndose reconstruido el hecho y resuelta la defensa interpuesta por Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. deberá determinarse si cabe o no y en su caso en qué medida, la responsabilidad civil que la actora Sra. Florencia Belén Corunao atribuye a la Sra. Marta Beatriz Ibáñez por el siniestro debatido en autos.

En ese sentido habrá de determinarse quién tenía prioridad de paso conforme a los hechos reconstruidos subsumidos en consecuencia en la normativa aplicable y en base a la responsabilidad objetiva que rige el caso.

Así, se observa que quien ab initio tenía prioridad de paso es la actora.

Expresado ello habrá de observarse ahora si esa prioridad se excepciona de algún modo conforme a los planteos defensivos efectuados por las demandadas que intentan ponerla en crisis.

Así, tanto la Sra. Ibáñez como la firma citada en garantía refieren en contestaciones de demanda que será acreditado que la Sra. Corunao es la única y exclusiva responsable del siniestro Asimismo, explican que la demandada arribó antes a la encrucijada y que había transcurrido más de la mitad de la intersección de la arteria, lo que conlleva que la Sra. Corunao no tenía prioridad de paso al momento de producirse el siniestro.

Por otro lado, en base a esas consideraciones invocan como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima en base a su negligencia en la conducción, lo que

tendría como consecuencia interrumpir el nexo causal.

Efectuadas las anteriores determinaciones no puedo soslayar que el art. 41 de la Ley 24449 prevé como regla que "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta (...)".

Por otro lado, el decreto 779/95 reglamentario de la Ley 24449 prevé que "La prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo."

Ello, aunque un supuesto de hecho distinto pero aplicable en lo sustancial respecto del temperamento con el que debe valorarse la prioridad de paso fue tratado por el Superior Tribunal de Justicia en autos ?PINO, Adalberto Adán y Otra c/ FLORES, Juan Alejandro y Otros? STJRNS1 Se. 44/18 del 5 de junio de 2018.

En dicho fallo se dijo que ?(...) En el marco de la dinámica vehicular, el carácter decisivo de la prioridad de paso por la derecha se asemeja al que tienen las señales lumínicas de un semáforo, de modo tal que al igual que no se discute que quien se enfrenta al semáforo en rojo debe detener su marcha, la prioridad de paso por la derecha impone como conducta la necesidad de disminuir sensiblemente la velocidad para el caso de requerir que el vehículo deba detenerse por completo?.

Por otro lado, debo volver a recordar lo que refirió el perito accidentológico en estas actuaciones: "Quien aporta la causa eficiente es el conductor del VW Golf por lo explicado anteriormente: El hecho de que se instale un atenuador de velocidad sobre calle Belgrano significa que los vehículos que circulan por esta arteria deben disminuir la velocidad y si es necesario detenerse, porque la prioridad de paso corresponde a quienes transitan por el Bulevar Contín desde la derecha."

De lo dicho hasta aquí y en base a la reconstrucción del hecho efectuada, no observo que la actora haya perdido la prioridad de paso como lo pretenden las demandadas, ni que siendo la velocidad de circulación a velocidad precautoria tuviera que apartame de ello.

De este modo, el argumento de ingreso primario a la encrucijada por parte de la demandada es contestado por el propio Decreto reglamentario de la ley de tránsito ya citado, sin que observe situaciones de hecho de consideración obligatoria que permitan calificar que la prioridad de paso la tenía la Sra. Ibáñez.

Así y todo tampoco se observa una conducción negligente de la Sra. Corunao en base a la prueba producida. Es decir, la eximente en esta caso no ha podido ser probada como

lo anunció la demandada en su contestación, aún siendo embistente la actora.

Sobre esto se ha dicho que: "La condición de embistente no tiene carácter absoluto ni implica necesariamente que aquél a quien se le atribuye, deba responder sin más por las consecuencias dañosas que se originan en un accidente de tránsito. Por el contrario, es relativo, ya que sólo una maniobra puede transformar rápidamente la condición de embestido en embestidor y admitir esa conducta disvaliosa puede conducir a consagrar un reconocimiento injusto y carente de equidad" (CNCiv., Sala H, "LEGASPI, Ricardo Félix c/GONZALEZ, Silvio s/DAÑOS Y PERJUICIOS"). Asimismo ha sostenido la C. A.V: "la presunción de culpabilidad del embestidor ante la prioridad de paso, deberá acreditarse que la interposición en el camino del que embiste se produjo por culpa o dolo del que se entromete. Es que el hecho de ser el vehículo embistente origina una presunción de culpa de su conductor que sólo cede ante la prueba en contrario. Máxime teniendo en cuenta que esa presunción se afirma cuando se embiste al otro automotor en la par

Conclusión: Aplicados los elementos de la responsabilidad civil al caso y conforme los fundamentos dados precedentemente encuentro, conforme el factor de atribución objetivo la Sra. Ibáñez -conductora y propietaria del vehículo Volkswagen Golf GL 1.8, dominio AC 674 NB- resulta responsable del siniestro ocurrido en fecha 23 de marzo de 2018 conforme lo prevé el artículo 1724, 1757, 1769 y cc del CC y C, Ley 24449 y artículo art. 45 de la Ordenanza Municipal N° 7557 y en consecuencia conforme art. 118 de la Ley 17418 la firma aseguradora Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. en la medida de su cobertura, todo ello sin perjuicio de los daños y su extensión lo que serán tratados por separado en Considerando X.

IX.2.- La responsabilidad Civil de Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.:

Habiéndose despejado oportunamente la cuestión de la legitimación en Considerando VIII corresponde ahora abordar si en el caso y conforme a la prueba producida se da el supuesto comprendido en la cláusula CA-CO 2.1. de póliza 10368896 - fs. 108- en la cual se ampara la actora para demandar a Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A

Dicha cláusula prevé que las consecuencias dañosas que son indemnizables al conductor y/o asegurado en accidente automovilístico en el vehículo asegurado son la muerte y la invalidez total y permanente.

Del análisis de la prueba producida en estas actuaciones claramente surge que no se dan los supuestos previstos en la cláusula en cuestión, pues precisamente en el siniestro

debatido en autos el conductor no ha fallecido, ni de los informes periciales producidos surge que como consecuencia del suceso se haya causado en la Sra. Corunao un daño con calificación y extensión de invalidez total y permanente.

De este modo, y sin ingresar a tratar si para que la aseguradora eventualmente responda también debió haber sido demandada la tomadora, al no darse en el caso el supuesto de la cláusula invocada por la actora para reclamar es que la demanda contra la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A debe ser rechazada.

X.- El Daño. Rubros indemnizatorios pretendidos:

Corresponde ahora dilucidar la procedencia de cada rubro reclamado, y en caso de corresponder, la cuantificación de los mismos conforme la prueba producida para demostrar su alcance.

El daño es todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades (CSJN, 22/12/93, E.D. 157-581); es un componente inseparable del acto ilícito (T.S. de Córdoba, Sala CCom. CAdm., 12/12/86. LLC 1987-438); ya que si no hay daño, directo ni indirecto, no hay acto ilícito punible para los efectos de este código (CNCiv., sala B, 28/9/84, E.D. 112-233).

Además, debe ser cierto y actual para que pueda existir resarcimiento (CSJN, 07/03/85, E.D. 113-612), pero es indemnizable también la frustración de la probabilidad de éxito, cuando por sus características supera el parámetro de daño eventual para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible (CSJN, 28/04/98, L.L. 1998-C-322); pero el mero estado de riesgo no es indemnizable si no hay daño. (Conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecasas, Código Civil Comentado 'Responsabilidad Civil', Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, Pág. 25, 33).-

En este sentido, la Corte Suprema, en Provincia de Santa Fe c/ Nicchi, juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera justa, puesto que indemnizar es (...) eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento, lo cual no se logra si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida (Sent. del 26-VI- 1967, Fallos: 268:1121, considerandos 4° y 5°).

Por su parte, todo daño patrimonial y extrapatrimonial, mensurable económica y objetivamente, debe ser tenido en cuenta por el juzgador, quien constreñido por el principio de congruencia sólo podrá pronunciarse de manera expresa y precisa sobre los planteos efectuados por las partes, no pudiendo extenderse más allá de ellas - modificando, ampliando o completándolas- puesto que encuentra su limite en la forma

en que ha quedado trabada la litis. Así, ¿la carencia de prueba concreta lleva al rechazo del daño reclamado y el monto indemnizatorio debe establecerse juzgando prudencialmente la prueba rendida (CSJN, 04/12/80, L.L., 1981-B-46)? (Conf. Mosset Iturraspe Op. Cit., Pág. 40).-

Sentado ello, la actora identificó como rubros cuya indemnización pretende con causa en el siniestro objeto de autos: La reparación de los daños al rodado, privación de uso, gastos de carta documento y mediación que califica como daño emergente, desvalorización del rodado, daño psicológico, daño moral y gastos médicos, farmacéuticos y de transporte.

X.1.- La reparación de los daños al rodado: Por este rubro la actora solicita la suma de \$ 120.872.

Asimismo, sabido es que el daño emergente consiste en la disminución que experimenta el patrimonio del damnificado al ser privado de un ¿valor? que en él existía antes del hecho dañoso que motiva el pleito. En este sentido, el resarcimiento debe extenderse a todos los gastos, y precios abonados o a abonarse, necesarios para restaurar el equilibrio patrimonial, quedando en claro que la determinación del daño emergente es materia de hecho, prueba y derecho común.

En este aspecto he de tener en consideración lo señalado por la perita, Ing. Anabela Riat en su informe pericial, quien indica que las partes descriptas en los presupuestos se corresponden con los daños que sufriera el vehículo como así también los de mano de obra, por lo que efectúa una actualización de los presupuestos de fs. 29, 30, 31 y 32 que asciende a la suma de \$ 419.479.

Por lo tanto, toda vez que el informe pericial emitido por la Ing. Anabela Riat no fue impugnado ni se efectuaron observaciones al respecto, y en tanto en su oportunidad le he asignado valor probatorio corresponde hacer lugar a este rubro.

Sin perjuicio de lo expresado y habiendo transcurrido un lapso de tiempo considerable durante el cual se pudieren haber producido aumentos de los montos presupuestados, diferiré la cuantificación del presente rubro para la etapa de ejecución de sentencia.

A esos fines se deberá practicar liquidación la cual consistirá en la presentación de presupuestos actualizados de fs. 29, 30, 31 y 32 dentro de los 10 de quedar firme la presente, siendo que desde su aprobación y hasta su efectivo pago devengará intereses conforme a la calculadora oficial de intereses del Poder Judicial o la que S.T.J. en lo sucesivo fije.

X.2.- Privación de uso: Se reclama por este rubro la suma de \$ 40.000.

La privación de uso se encuentra representada por las erogaciones que debe hacer el actor y/o su familia para acudir a medios de transporte sustitutos que le permitan gozar de una situación de comodidad y celeridad en el desplazamiento, similar a la que habría gozado de disponer de su propio automóvil, (arts. 1068, 1083 Cód. Civil).-

Respecto a la legitimación de los usuarios del vehículo para reclamar la indemnización por los daños de este rubro, se ha dicho que (??) se torna necesario recordar que por principio la sola privación del rodado importa por sí un daño resarcible (?) conformando un perjuicio económico para su dueño o usuario, independientemente de la finalidad para lo cual se lo utilice (?), pues esa sola circunstancia incide en forma negativa en el patrimonio de la víctima, convirtiéndose en productora de daños y fuente de resarcimiento?. (Conf. criterio de CACivil de Viedma, en autos caratulados ?Del Frari Cristian Gabriel c/ Vial Rionegrina Sociedad del Estado s/ daños y perjuicios (Ordinario)?, 08/08/2013).

En este sentido, (??) se ha resuelto que la indemnización por privación de uso no ha de ir más allá de lo adecuado para cubrir el tiempo de privanza que razonablemente ha de exigir la reparación del automotor dañado. El autor del ilícito sólo está llamado a cubrir ese lapso razonable de reparación que se presenta como una consecuencia inmediata del accidente, más no el más vasto derivado de una situación socio económica subjetiva de la víctima (carencia de dinero) o de una elección de la misma (prescindir de su arreglo, cualquiera fueran las motivaciones) que son contingencias que aquel no puede prever y que, por ende, sólo pueden adjetivarse como consecuencias casuales que no está obligado a resarcir? (Cám. CC 1 La Plata, Sala 3, 27/12/90, ?Aguiar, Juan Héctor c/ Mannarino, Francisco y otro?).

En cuanto a las pautas para la cuantificación del daño, se ha decidido que la privación de uso del vehículo es un daño emergente, que debe mensurarse a través del costo del empleo de medios de traslación que reemplacen la función del automotor siniestrado (CNCiv., Sala D, 30/4/99, ?Rodríguez c/Verbic?, LL 1999-E-953)?. (Conf. STJRS1 Se. 67/08 ?Traffix Patagonia SH?).-

Al fijar el quantum del resarcimiento, debe atenderse al lapso probable de las reparaciones que los daños demandaren, no pudiendo exceder el tiempo razonable que tales arreglos requieran. (Conf. CACivil de Viedma, en autos caratulados ?Martín Néstor Fabián c/ Gonzáles Gustavo Alcides s/ ordinario?, 14/02/17?).-

La actora argumenta que la reparación del rodado demorará aproximadamente entre 20 y 40 días lo cual resulta razonable en función de los arreglos que se demandan para

poner el vehículo en funcionamiento conforme a los señalado en el informe pericial de la Perita Anabela Riat.

En orden al domicilio de la actora calle Del Cohiue 1048, Barrio Jardín de Viedma y teniendo en cuenta dos viajes diarios de ida hasta el centro de la la ciudad tomando como referencia las calles Buenos Aires y Saavedra- y dos viajes de vuelta a lo que agregaré que los fines de semana también serán contabilizados para eventuales viajes de esparcimiento, es que haré lugar al reclamo, quedando sujeto el monto por este rubro a la determinación que surja de la liquidación que se practique en oportunidad de ejecución de sentencia en base a los parámetros que expresaré a continuación.

El lapso del procedencia del presente rubro será el que demande la reparación del vehículo en cuestión en base a los arreglos que corresponden efectuarle para que vuelva a circular del modo en que lo hacía al momento anterior al siniestro el que estimo razonable en 30 días. A ello agregaré un plazo de 30 días más por el tiempo que media para conseguir turno en un taller mecánico y eventual aprovisionamiento de repuestos.-

A los fines de establecer el valor diario de los viajes deberá acompañarse en la etapa de ejecución de sentencia y dentro de los 10 días de quedar firme la presente presupuesto actualizado de tarifas vigentes por cuatro viajes diarios entre los destinos ya referidos, los que deberán multiplicarse por la cantidad de 60 días.

A dicha suma deberá descontársele un 10 % por resultar aplicable el concepto de compensación, por eventuales gastos de mantenimiento del rodado en cuestión que no serían soportados en ese lapso -combustibles, lubricantes y limpieza-.

Una vez aprobada la liquidación y hasta su efectivo pago devengará intereses conforme calculadora oficial de intereses del Poder Judicial o la que el S.T.J. en lo sucesivo fije.

Por los fundamentos expuestos se hace lugar al rubro privación de uso, difiriendo el monto de su procedencia para la liquidación que se practicará en la etapa de ejecución de sentencia en los términos pautados precedentemente.

X.3.- Costos: Se reclama la suma de \$ 12.000.

Sin perjuicio de la calificación dada por la parte actora como daño emergente, categoría de la cual participan otros de los rubros ya tratados anteriormente, cierto es que el presente comprende el concepto de costos que enuncia la actora ha tenido que afrontar para preparar e iniciar este trámite, respecto de los que identifica cartas documento, gastos de mediadora y honorarios de los letrados que la asistieron.

En función de ello, y en tanto los mismos son procedentes a los fines de su debida cuantificación la actora deberá practicar liquidación dentro de los 10 días de quedar

firme la presente con la debida acreditación mediante las facturas correspondientes de los gastos que ha tenido que afrontar por cartas documento, gastos de mediadora y honorarios de los letrados que la asistieron.

Una vez aprobada la liquidación y hasta su efectivo pago devengará intereses conforme calculadora oficial de intereses del Poder Judicial o la que el S.T.J. en lo sucesivo fije.

X.4.- Desvalorización del rodado: Por este rubro se reclama la suma de \$ 10.500.

La jurisprudencia entiende que (?) la desvalorización del rodado sí bien es un daño que en la generalidad de los casos de accidente de tránsito se encuentra configurado, lo cierto es que no sólo por ello siempre resulta procedente. Pues tal como ya lo dijera este Tribunal ?... su existencia no se presume, desde que no surge de la sola circunstancia de sufrir los deterioros en el rodado, ni por la necesidad de someterlo a arreglo, pues no es un daño `in re ipsa´. De allí que, para que esta reparación cumpla el fin perseguido al instituir la, debió acreditarse que los trabajos de chapa y pintura presupuestados no han logrado la reposición de las cosas a su estado anterior, reposando la prueba de ello en forma inexorable en quien alega tal perjuicio. Sostener lo contrario, importaría juzgar que este rubro indemnizatorio se erige como una secuela dañosa de admisión obligatoria pese a no existir precepto legal que lo contemple. Es que por principio, el perjuicio debe ser cierto, efectivamente existente, y no me

En el caso particular se ha acreditado de acuerdo con lo que informe la Perita Ing. Anabela Riat que la desvalorización del vehículo siniestrado que se identifica como Renault Clio dominio BBZ-524 representa entre un 10% y un 15 % del valor de mercado que integra con presupuestos de una concesionaria e información de Mercado Libre.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al presente rubro determinando la desvalorización del vehículo siniestrado en el 12,5 % del valor de mercado.

A los fines de su cuantificación en etapa de sentencia deberá practicarse liquidación dentro de los 10 días de quedar firme la presente con base en tres presupuestos actualizados de concesionarias locales de un vehículo usado de igual marca, modelo y antigüedad que el siniestrado, siendo que el monto resultante de este rubro estará concretado en el porcentaje de 12,5 % del valor de mercado que se apruebe, siendo que de ahí en más y hasta su efectivo pago se devengarán intereses conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el S.T.J. fije.

X.5.- Daño psicológico: se reclama por este rubro la suma de \$ 40.000.

Se explica que la Sra. Corunao pese a las severas consecuencias que a nivel psicológico

le ha producido el accidente, no ha podido por razones económicas iniciar y llevar adelante una terapia a fin de mitigar el daño sufrido. Afirma que el resarcimiento estará dado por el costo del tratamiento y su duración y la indemnización por incapacidad de acuerdo al porcentaje que determine el perito.

¿El daño psíquico supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima, que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente. Comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero ya sea como situación estable, o accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación. No debe, por lo demás, ser restringido al que proviene de una lesión anatómica, toda vez que hay importantes perturbaciones de la personalidad que tienen su etiología en la pura repercusión anímica del agente traumático, aunque el desequilibrio acarree eventuales manifestaciones somáticas (conf. Matilde Zavala de González, ¿Resarcimiento de daños? T° 2a., p. 187 y ss)?. (Conf. CNACivil, Sala K, Exp. N° 25936/2011, carátula ¿Peyru, Héctor Eduardo c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ Daños y perjuicios?, 08/17).-

En este sentido, la Cámara de Apelación Civil de Viedma ha dicho ¿(?) que deben distinguirse ambos rubros -daño psicológico y daño moral- en supuestos en que de acuerdo a las pruebas de autos, se establezca que la persona necesita un tratamiento, no así en aquellos casos en que el mismo no sea necesario, en que la indemnización correspondiente quedará subsumida dentro del daño moral?. (CACivil de Viedma, en autos caratulados ¿Cardelli Ariel Mario y otros c/ Cestare Rubén Alberto y otra s/ daños y perjuicios (Sumario), 02/06/2015).-

Cabe destacar que ¿(?) la diferenciación entre los daños psíquicos y morales se vislumbra desde su origen (en un caso de tipo patológico y en el otro no), hasta la entidad del mal sufrido (material uno, inmaterial el otro), con la consecuente proyección de efectos dentro del ámbito jurídico procesal en materia probatoria; el daño psíquico requiere de pruebas extrínsecas en tanto el daño moral se prueba en principio in re ipsa (conf. SCBA, causas Ac. 69.476, sent. del 9-V-2001; Ac. 79.922, sent. del 29-X-2003). El grado de certeza que se necesita para acceder a su indemnización, hace necesario contar con el dictamen objetivo e imparcial de expertos en la materia, que ilustran al juez sobre este tan particular tipo de padecimiento (art. 457 del CPCC)?. (Conf. CACivil de Dolores, en autos caratulados ¿Ramellini Mariel Elizabet c/ Musumano Héctor Abel s/ daños y perjuicios?, causa N° 86.774, 2008; y en autos ¿Ibalo Graciela

M. y Furgón Oscar c/ Ibáñez Héctor Fernando y otro s/ daños y perjuicios?, 2008).- Efectuado el encuadre de rigor, se observa que del informe pericial en psicología, surge a partir de la entrevista con la Sra. Corunao que la profesional diagnostica que la actora padece Trastorno Persistente de Duelo Complicado, y que dicho trastorno comienza su manifestación tras el devenir del hecho traumático de la litis, de modo tal que entiende la profesional que existe un vínculo causal directo entre el hecho dañoso y la presencia de daño psíquico en tanto se verifica la presencia de una patología sintomática inaugural, novedosa e inexistente con anterioridad al hecho.

Explica la perita que existe un nexo temporal inmediato entre el accidente y la pérdida del embarazo "(...) lo cual está significado en su psiquis como la pérdida (muerte) de un hijo a causa del accidente".

De este modo y a fin de resolver el acogimiento o no de este rubro no puedo soslayar lo dictaminado en su oportunidad por el perito médico en su informe pericial, en tanto destaca que no hay relación de causalidad entre el siniestro debatido en autos y la pérdida de la gestación de la Sra. Corunao, pues ella transitaba un embarazo anembrionario, siendo la pérdida un cuadro propio de este tipo de gesta, lo cual no guarda relación con el siniestro vial.

Ahora, expuestas las dos posturas de los peritos, primero la de la perita en psicología y luego la del perito médico, debo explicitar que aún ante lo dicho por el último de los peritos - inexistencia de relación de causalidad entre el siniestro e interrupción de la gestación- no puede soslayarse lo que para la Sra. Corunao ese suceso -siniestro- ha significado en su psiquis.

Así, tal como afirma la perita en psicología en la Sra. Corunao lo ocurrido ha devenido como trauma y era inexistente antes del suceso.

Entonces, lo que aquí se indemniza no es el daño producido por la pérdida de la gestación exclusivamente sino la necesidad de tratamiento psicológico que irroga un accidente de tránsito en la esfera de significación en la psiquis de la Sra. Corunao, lo cual pone de manifiesto y se asocia irremediamente en el aspecto temporal a la expresión de la pérdida de una gestación.

Esa complejidad al momento de establecer si existe relación de causalidad entre el suceso y el daño psicológico establecido por la perita en psicología puede convivir con la existencia de una embarazo anembrionario.

Debemos recordar que el establecimiento de un nexo causal es un elemento determinante de la responsabilidad civil para establecer en cabeza de alguien la autoría

de un hecho y por ende la imputación y extensión de consecuencias dañosas.

Es por ello que se observa que si bien el siniestro relacionado directamente con la pérdida de la gestación para el perito médico no guarda relación de causalidad alguna y la interrupción es un desenlace natural de esa condición de la Sra. Corunao, lo cierto es que el siniestro, como antes dije, sí surge también como causa adecuada de la significaciones de la Sra. Corunao en la esfera psíquica, lo cual para la perita en psicología merece tratamiento.

Efectuada esa precisión corresponde ahora preguntarse si en el caso se da un supuesto de concausalidad preexistente.

Se ha dicho que "La concausa es una causa extraña que actúa independientemente de la condición puesta por el agente, al que se atribuye el resultado dañoso. Este último aparece como el resultado de una pluralidad de hechos causales. Las concausas pueden ser preexistentes, concomitantes y sobrevinientes al hecho que desencadena el resultado. En las primeras, la concausa es anterior al hecho del agente. Tal lo que sucede cuando un sujeto hemofílico es golpeado por otro, provocándole una pequeña herida cortante, y sufre una gran pérdida de sangre, a raíz de lo cual muere, lo que normalmente no debería ocurrir". Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos Carlos Gustavo. Tratado de Responsabilidad Civil. Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. 2017. Tomo I. Pág. 381.

Conforme a lo expuesto la respuesta al interrogante planteado es afirmativa. Es decir, observo que en el caso existe concausalidad que debe ser tratada.

Entiendo que de este modo se hace una interpretación adecuada tanto de lo dicho no solo por la perita en psicología sino también con lo expuesto por el perito médico.

Ahora bien, también se ha dicho que "La concausación del daño plantea, en esencia, las siguientes cuestiones básicas: 1) El vínculo de causalidad que necesariamente debe existir entre la conducta del supuesto autor y el daño no alcanza a configurarse de manera total. La causa material del menoscabo se desplaza hacia otro centro de imputación material concurrente: el hecho de la propia víctima, de un tercero o el caso fortuito. 2) La interferencia causal (parcial) se refleja necesariamente en la reparación del perjuicio, cuyo monto debe ser reducido en la medida en que ha tenido incidencia la concausa". Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos Carlos Gustavo. Tratado de Responsabilidad Civil. Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. 2017. Tomo I. Pág. 381.

No puedo soslayar tampoco el escaso tiempo que existe entre el siniestro y el ingreso de la Sra. Corunao a ser tratada en el Hospital Artémides Zatti. Así, el siniestro ocurrió el

día 23/03/2018 y el mismo día la actora acude al Hospital en donde se le practica una ecografía abdominal - fs. 34/36-.

Por otro lado, conforme surge de Historia Clínica la Sra. Corunao ingresa al Hospital Artémides Zatti en fecha 1/04/2018 con metrorragia, el día 2/04/18 se deja constancia de abundantes pérdidas y el mismo día bajo anestesia total se la interviene y se "extraen restos ovulares" - fs. 20 de HC-.

Entonces, observo en el caso que la contribución o incidencia de la demandada sopesada a la luz de una ecualización equilibrada con la interferencia causal de la actora respecto de su embarazo calificado de anembrionario corresponde a un 50% valorando al respecto el informe pericial médico y el informe pericial en psicología a los fines de establecer el daño psicológico. En consecuencia, la indemnización que se establece por este rubro deberá ser reducida en ese porcentaje.

A los fines de abordar la cuantificación de este rubro debo recordar que la perita en psicología refirió "(...) es recomendable que la Sra. Corunao reciba tratamiento médico psicológico por espacio estimativo de 18 meses con frecuencia semanal a un costo de alrededor de \$ 2.250 la sesión. No se hallaron elementos para inferir que requiera asistencia psicológica de por vida".

Que a los fines de la cuantificación del rubro y en tanto los valores de sesión a la fecha de la pericia ? 20/11/20- han quedado desactualizados corresponderá que en etapa de ejecución de sentencia se acompañe dentro de los 10 días de quedar firme la presente informe actualizado por la perita en cuestión de donde surja el valor de la sesión y liquidar el presente rubro que será igual al 50% del valor de una sesión semanal durante 18 meses, siendo que una vez aprobada la liquidación devengará intereses hasta su efectivo pago conforme calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo fije el Superior Tribunal de Justicia.

X.6.- Daño Moral: Se reclama por este rubro la suma de \$ 250.000.

Al respecto se ha dicho que "Es procedente el reclamo de daño moral, que por su índole espiritual debe tenérselo configurado con la sola producción del evento dañoso, ya que por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante" (Conf. CSJN autos: "Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires Provincia de (policía bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios" del 06/03/07, 330:563).-

Se ha entendido al daño moral como "...una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, traducido en un modo de estar de la persona diferente de aquél que se hallaba antes del hecho, como

consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...?. (Conf. Jorge Mosset Iturraspe, *Responsabilidad por Daños*, Ed. Rubinzal Culzoni 2006, T° V *Daño Moral*, Pág.118).-

Es importante destacar que el daño moral se emparenta con el denominado *precio del consuelo*?, esto es al resarcimiento que *procura la mitigación o remedio del dolor de la víctima a través de bienes deleitables (por ejemplo escuchar música) que conjugan la tristeza, desazón, penurias?* (Iribarne H. P., *De los daños a la persona?* cit. págs. 147, 577, 599) criterio receptado por el art 1741 del CCCN, conforme la jurisprudencia de la Corte Nacional (CS, 04/12/2011, *Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros?*). *El daño moral consiste no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo, sino también en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas?* (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. *Álvarez, Gladys S. Cuantificación de Daños Personales.* R. D. P. y C. 21, *Derecho y Economía*, pág. 127)?. (Conf. CACivil de la Ciudad de Azul, en a

Se ha sostenido en reiteradas oportunidades que *no existen pautas exactas para su cuantificación (sobre el daño moral) y que es difícil precisar el sufrimiento de quien lo ha padecido. Al decir de Morello, Sosa y Berizonce (Códigos Procesales ..., T° II, Pág. 239)?, (?) que el monto del daño moral es de difícil fijación, que no se halla sujeto a cánones objetivos, ni a procedimiento matemático alguno, correspondiendo atenerse a un criterio fluido que permita computar todas las circunstancias del caso, sobre la base de la prudente ponderación de la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados y a los experimentados, hallándose así sujeto su monto a la circunscripción y discrecionalidad del juzgador?*. (Conf. CACiv Viedma *Cespedes Narciso c/ Pfund Raúl Oscar y Otros s/ daños y perjuicios (Ordinario)?, 21/03/2017).*-

Para no concluir arbitrariamente sobre ese quantum, cuál es la situación relativa en la que se encuentra el damnificado en función de los valores espirituales lesionados?, se debe *relacionar al individuo con el medio en que se desenvuelve, su estado familiar, su situación socio-económica, sus vínculos personales y comerciales, su actuación más o menos destacada dentro del círculo de esas relaciones y, en fin, toda otra pauta que nos conduzca a percibir, racionalmente y con la mayor objetividad posible, la importancia de aquellos valores, bien entendido que ello no debe hacerse en abstracto - pues no hay "grados" en el honor o en las cualidades del espíritu según la persona en sí misma considerada- sino en cuanto a su proyección hacia el mundo exterior, es decir,*

tratando de establecer en qué medida han contribuido a construir la reputación de la persona frente al medio en el que se desenvuelve?. (Conf. fallo de CACiv Viedma, autos ?Roche Héctor Raúl c/ Banco Santander Río S.A. s/ Daños y Perjuicios?, Se. N° En orden a resolver sobre la procedencia de esta partida indemnizatoria y conforme a las precisiones efectuadas respecto de la relación de causalidad al tratar el daño psicológico es incuestionable, conforme da cuenta dicho informe pericial en psicología, el impacto en la esfera espiritual que ha tenido el suceso aquí debatido.

Sentado ello, tengo para mí que la ocurrencia del hecho debatido en autos produjo un cambio en la calidad de vida de la Sra. Florencia Belén Corunao, no solo en los aspectos relacionados con la interrupción de la gestación en los términos tratados al abordar el daño psicológico, sino en cuanto al sufrimiento espiritual causado como lesión a los sentimientos.

En ese sentido, teniendo en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la prueba producida en autos de la cual tengo en especial cuenta la entidad del sufrimiento la reclamante, es que de acuerdo con las previsiones del art. 165 del C.P.C.C., considero razonable hacer lugar a este rubro en la suma de \$ 400.000 con más una tasa pura del 8% anual lo que equivale al 0,66 mensual o 0,022 diario- desde la fecha del hecho (23/03/18) hasta la fecha de sentencia -3 años, 3 meses, y 10 días o 1202 días lo cual totaliza un 26,44 % lo que hace, en consecuencia, que la suma ascienda a \$ 505.760 a la fecha de la presente.

Asimismo, y en virtud de lo dicho al tratar el rubro daño psicológico el monto por el cual prospera este rubro será el 50 % de la suma referida precedentemente lo cual asciende a \$ 252.880, todo lo anterior conforme a parámetros del fallo del STJ "GARRIDO PAOLA CANCINA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S / ORDINARIO S/ CASACION" de fecha 15/11/2017, Sent. N° 89 y a partir de la fecha del presente decisorio devengará hasta el momento del efectivo pago interés conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que el S.T.J. en lo sucesivo fije.

X.7.- Gastos médicos, farmacéuticos y de transporte: La actora efectúa al respecto la cita legal del art. 1.746, segundo párrafo del CCyC refiriendo que estos gastos se presumen. Los estima en \$ 25.000 y para ello tiene en cuenta la índole de las lesiones, lo prolongado del tratamiento y las terapias necesarias.

Asimismo, debo referir que el hecho de ser atendida la actora en centros de salud públicos no implica que no haya tenido que erogar gastos de su peculio como así también efectuar gastos de transporte propio que se distinguen del rubro privación de

uso del rodado.

Asimismo y conforme a sostenido la Cámara de Apelaciones en lo civil de Viedma en autos "Reboiras del Valle Joaquín c/ Provincia de Río Negro s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)", Expte. N° 8771/2020 Sentencia del fecha de 30/3/2021 estos gastos pueden serán merituados conforme art. 165 del CPCC, los que son estimados en esta oportunidad en la suma de \$ 15.000 a la fecha cercana de ocurrencia del siniestro, la cual se fija en el 1 de abril de 2018 siendo que en tanto deuda dineraria conforme calculadora oficial del Poder Judicial asciende a la fecha de la presente a la suma de \$ 42.676, y de ahí en más y hasta su efectivo pago devengará intereses a igual tasa de calculadora oficial de Poder Judicial o la que el S.T.J. en lo sucesivo fije.

Teniendo en cuenta que los gastos encuentran íntima relación no solo con la interrupción de la gestación sino con las dolencias propias del siniestro en sí observado más allá de esa interrupción es que el monto no se reduce en los porcentajes determinados al tratar el Daño Psicológico y Daño Moral.

XI.- Por los fundamentos expuestos hasta aquí corresponde rechazar la defensa de falta de legitimación activa interpuesta por la firma Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. y hacer lugar a la demanda por Daños y Perjuicios interpuesta por la Sra. Florencia Belén Corunao a fs. 48/61 y condenar a la Sra. Marta Beatriz Ibáñez y a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. -en la medida de su cobertura conforme art. 118 de la Ley 17.418- a pagarle en el plazo de 10 días por el rubro Daño Moral la suma de \$ 252.880, por el rubro Gastos Médicos, Farmacéuticos y de Transporte la suma de \$ 42.676, siendo que para la etapa de ejecución de sentencia deberán liquidarse conforme a pautas dadas al efectuar su tratamiento los rubros Daños al Rodado, Privación de Uso, Costos -gastos de carta documento y mediación-, Desvalorización del Rodado y Daño Psicológico, y a partir de su aprobación -como así también los rubros ya cuantificados en este decisorio- devengarán intereses conforme a calculadora oficial

XII.- Costas y honorarios: Si bien existe una corriente jurisprudencial que indica que en base al principio de reparación plena las costas en los procesos de daños y perjuicios en caso de vencimiento, aunque sea parcial, siempre se imponen al demandado, lo cierto es que dicha postura también convive con la que dice que las costas se imponen en la medida de la concurrencia en la causación del hecho e incluso con una tercera postura que se sostiene en la medida del progreso de la demanda.-

Así, tomando como base esas tres posturas con un adecuado balance de las mismas

aplicadas al presente caso tengo en cuenta que, en virtud de la dimensión de la procedencia de los rubros y del principio de reparación plena, las costas se imponen del siguiente modo:

Por la excepción de falta de legitimación para obrar se imponen por su orden en virtud de que en la introducción de la pretensión por parte de la actora contra la firma Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. no especificó con suficiente claridad en qué cláusula se basaba para citarla, extremo que recién fue determinado al contestar el traslado a la defensa interpuesta por la aseguradora.

Por la acción que prospera y en función de la dimensión de procedencia de los rubros se imponen a la demandada Sra. Marta Beatriz Ibáñez y a la citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.

Por último, por la acción que no prospera contra la citada Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. se imponen a la actora.

La regulación de honorarios se difiere para la etapa de ejecución de sentencia en tanto aún resta cuantificar algunos rubros indemnizatorios.

Por los fundamentos expuestos;

RESUELVO:

I.- Rechazar la defensa de falta de legitimación para obrar interpuesta por la firma Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.

II.- Hacer lugar a la demanda por Daños y Perjuicios interpuesta por la Sra. Florencia Belén Corunao a fs. 48/61 y condenar a la Sra. Marta Beatriz Ibáñez y a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. -en la medida de su cobertura conforme art. 118 de la Ley 17.418- a pagarle en el plazo de 10 días por el rubro Daño Moral la suma de \$ 252.880, por el rubro Gastos Médicos, Farmacéuticos y de Transporte la suma de \$42.676, siendo que para la etapa de ejecución de sentencia deberán liquidarse conforme a pautas dadas al efectuar su tratamiento los rubros Daños al Rodado, Privación de Uso, Costos -gastos de carta documento y mediación-, Desvalorización del Rodado y Daño Psicológico, y a partir de su aprobación -como así también los rubros ya cuantificados en este decisorio- devengarán intereses conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que el S.T.J. en lo sucesivo fije.

III.- Rechazar la demanda contra la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.

IV.- Imponer las costas por la excepción de falta de legitimación para obrar interpuesta por la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. en el orden causado. Por la acción que prospera contra las demandadas Sra. Marta Beatriz Ibáñez y la citada en

garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. a éstas y por la acción que se rechaza contra Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. a la actora -art. 68 del CPCC-.

V.- Regístrese, protocolícese y oportunamente notifíquese.

Leandro Javier Oyola

Juez